



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/204/2021.

ACTORA: MONIVET SHALEY
LÓPEZ GARCÍA.

RESPONSABLE:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Monivet Shaley López García, promoviendo por su propio derecho, quien controvierte del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del Congreso del Estado de Oaxaca y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la presunta violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ejercida durante la convocatoria, proceso y elección de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1. Publicación de convocatoria para aspirantes. El veintidós de marzo del año en curso, se emitió la convocatoria para aspirantes a ocupar las vacantes de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

2. Presentación de solicitud de la actora. El veinticuatro de marzo del año en curso, Monivet Shaley López García presentó su solicitud de aspirante a ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

3. Lista de candidatas y candidatos para ocupar las vacantes. El nueve de abril pasado, fue presentada ante el Gobernador del Estado de Oaxaca, la lista de candidatas y candidatos a ocupar las dos vacantes de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

4. Designación de Magistrados. Con fecha cuatro de mayo pasado, el Gobernador del Estado de Oaxaca designó a Abraham Isaac Soriano Reyes y a Moisés Molina Reyes como magistrados el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

5. Primer juicio ciudadano JDC/162/2021 y JDC/182/2021, acumulados. Con fecha veintiocho de mayo pasado, este Tribunal resolvió el juicio JDC/162/2021 y acumulado, en el que la hoy actora promovió medios de impugnación en contra de las autoridades señaladas como responsables, por la presunta violencia política por razón de género en contra de las mujeres, ejercida durante la convocatoria, proceso de elección y designación de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que fue resuelto de la siguiente manera:

“RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/1882/2021 al diverso JDC/162/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se declara incompetente para pronunciarse respecto del acto que reclama la parte actora.

TERCERO. *Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente....”*



II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El ocho de junio de este año, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda de la actora en contra del Gobernador del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

2. Integración, registro y turno. El ocho de junio del actual, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente JDC/204/2021; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, al advertir la incompetencia de este Tribunal para la resolución del asunto, señaló las ___ horas del día dieciocho de junio de esta anualidad, para ser sometida la incompetencia al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99¹**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

¹ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse a los escritos presentados por los promoventes y ello no constituyen un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de materia, es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias de una determinada rama del derecho.

En ese tenor, a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a determinada jurisdiccional, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito esencial para validar todo acto de autoridad.



Por ello, la competencia por materia, debe atenderse en base al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, cuando uno o varios actos sean emitidos por una autoridad incompetente, éste se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera de los gobernados.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,² **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso o juicio.**

Consecuentemente, la autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en el citado precepto constitucional, con el objeto de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que si éste es declarado por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que **no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en una situación equivalente a que el acto nunca hubiera existido.**

² Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

En apoyo a lo anterior, sirve de criterio la tesis CXCVI/2001³ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, en el que dispone que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora controvierte lo siguiente:

Autoridades responsables	Actos impugnados
Gobernador del Estado de Oaxaca	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia política contra las mujeres por razón de género ejercida desde la convocatoria hasta la designación del cargo de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia. • Actos de discriminación en contra de las mujeres del Estado en todas las etapas del procedimiento a ocupar las vacantes del cargo de magistrada/magistrado. • Omisión de privilegiar el principio de paridad de género en el procedimiento para ocupar las vacantes del cargo de magistrada/magistrado. • La alteración de las dos listas de candidatos enviadas al consejo de la judicatura del Poder Judicial.
Congreso del Estado de Oaxaca	<ul style="list-style-type: none"> • Violencia política contra las mujeres por razón de género que ejerció con la omisión de convocar a sesión a los diputados del Congreso del Estado, para la designación de magistrada/ magistrado. • Los actos de discriminación que se han realizado en contra de las mujeres durante el proceso a ocupar la vacante del cargo de magistrada/ magistrado. • La omisión de expedir un decreto que tuviera como objeto el rechazo de las ternas que les hizo llegar el poder ejecutivo del estado, violentando el principio de

³ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, Segunda Sala, Tesis: 2ª. CXCVI/2001.



	<p>paridad de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La inconstitucionalidad del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<p>Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La violencia política contra las mujeres por razón de género que ejerció al no proponer al poder ejecutivo dos listas de ocho candidatas mujeres para la designación del cargo de magistrada/ magistrado del Tribunal Superior de Justicia. • Los actos de discriminación realizados contra las mujeres en las etapas del proceso a ocupar las dos vacantes al cargo de magistrada hasta alcanzar la paridad. • La omisión de privilegiar el principio de paridad de género en el proceso a ocupar la vacante del cargo de magistrada.

Sin embargo, se advierte que este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, ya que los actos que reclama de las responsables, no se encuentran relacionados con la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

Lo anterior toda vez que en el contexto del presente asunto se advierte que los actos de violencia política por razón de género, no corresponden a la materia electoral, ya que, para poder efectuar un pronunciamiento de fondo, es necesario que su contenido se relacione con algún proceso electoral o verse sobre derechos políticos, lo que en el caso no acontece.

Ya que los actos que la actora refiere, tienen origen en el proceso de selección de aspirantes a ocupar las vacantes al cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia, iniciado mediante la convocatoria emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el veintidós de marzo pasado.

En ese sentido, toda vez que dicha designación al no ser realizada mediante voto popular, es dable advertir que

este órgano jurisdiccional no puede conocer los hechos planteados.

Similar criterio fue adoptado por este Tribunal, en la sentencia emitida por este Tribunal el veintiocho de mayo pasado, en los juicios JDC/162/2021 y su acumulado JDC/182/2021.

De ahí que este Tribunal carezca de competencia para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López**



Vásquez, y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.